



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00045-00
DEMANDANTE: MYRIAM DEL CARMEN BEDOYA SARMIENTO
DEMANDADO: CARLOS JULIO GONZÁLEZ GÁMEZ

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EL
DÍA 11 DE MARZO DE 2021. (ARTÍCULOS 110, 370 C.G.P.)

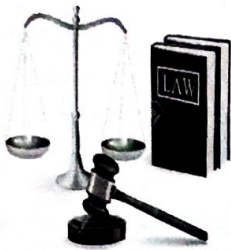
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que se fija en lista en la fecha 23 de marzo de 2021 a las 8:00 am y se desfija a las 5:00 pm del mismo día. El expediente permanecerá en secretaría por el término de cinco (5) días posteriores a la desfijación en lista.

pl ABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





Eva María Mendoza Hinojosa

Abogado

Universidad del Atlántico

CALLE 76 No. 32-64 CEL: 3135076697

Correo electrónico: evamariahinojosa@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

E. S. D.

REF. PROCESO DE ALIMENTO DE MAYOR.

DEMANDANTE: MYRIAM DEL CARMEN SARMIENTO

DEMANDADO: CARLOS JULIO GONZALEZ GAMEZ

RADICADO: 08-433-40-89-001-2021-00045-00.

EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.738.083 expedida en Barranquilla – Atlántico, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente, interpongo recurso de reposición y/o ilegalidad contra el numeral segundo y el segmento final del numeral tercero de la parte resolutive del auto marzo 05 de 2021, de someter la entrega del oficio de embargo hasta que se entregue certificación del banco.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 593 numeral 9° C.G.P. dispone:

“El salario devengado o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley...”

El inciso primero del numeral 4 a que hace mención la norma transcrita, se refiere a que el embargo se perfecciona con la entrega del oficio, la misma no establece que se restrinja la entrega de tal documento hasta que la interesada abra cuenta de ahorro, como lo dispuso en el segmento final del numeral 3° de la parte resolutive del auto que impugno.

Sobre este tema el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, enseña que lo “previsto en el numeral 9 del art. 593 del CGP., se cumple mediante un oficio en que se comunica el embargo al pagador de la cantidad o al patrono del demandado. El embargo no puede exceder del 50% del salario si se trata de obligaciones...por concepto de alimentos...”. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESOP, PARTE ESPECIAL, 20189, EDICIONES DUPRE, PÁG. 776).

De la norma y doctrina transcrita, emerge diamantino, que no se condiciona la entrega del oficio de embargo a que se acredite la apertura de una cuenta de ahorro a favor de la parte demandante, de donde deviene que esa barrera es ilegal, vale decir, por fuera de la ley.

Es más, la circular No. PCSJJCC20-10 del 25 de marzo de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza la entrega de los títulos judiciales por concepto de alimentos con o sin orden permanente. Dicho de otra manera, los juzgados de familia pueden entregar los depósitos judiciales sin apertura de cuenta de ahorro.

Ahora no se pueden olvidar que se trata de alimentos de mayor, por ende, se trata de un derecho fundamental, que el Estado está en la obligación de proteger para garantizar su desarrollo integral, tal como lo norma el artículo 44 Constitución Nacional y al imponer la

tranca de una cuenta de ahorro a la parte demandante que es renuente de abrir, se está vulnerando ese derecho fundamental, por cuanto la ley no lo impone, por lo que la Constitución y la ley está por encima de cualquier circular del Banco Agrario de Colombia que establece ese parapeto, amén, la demandante me autorizó en forma expresa que le cobrara los depósitos judiciales, tal como lo norma el artículo 77 inciso 4° CGP., que dispone:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma en litigio, tampoco recibir, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**”. (Negrillas para resaltar).

El poder que me confirió la parte demandante me autorizó en forma expresa para recibirle y cobrarle los títulos judiciales, potestad que me fue reconocida en el auto del 05 de marzo de 2021, sin ninguna limitación, entonces es la suscrita la que debe suministrarle una cuenta donde se deben consignar los depósitos judiciales que le pertenecen a la demandante por la venia de ella.

Como colofón, la exigencia para entregar el oficio de embargo del salario del demandado a la apertura de una cuenta de ahorro por parte de la demandante, es a todas luces inconstitucional e ilegal, atenta con la alimentación de mayor y la ley no prevé tal exigencia; por consiguiente, le solicito decretar revocar y/o la ilegalidad del numeral segundo y el segmento final del numeral tercero de someter la entrega del oficio de embargo hasta que se entregue certificación del banco, contenida en la parte resolutive del auto del 05 de marzo del cursante.

Cordialmente,

De usted señor juez, atentamente,



EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA

C. C. N° 32.738.083 de Barranquilla.

T. P. N° 86.940 del C. S. de la J.